

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1487

6 de abril de 2010

Presentado por el señor *García Padilla*

Referido a la Comisión de Asuntos Internos

LEY

Para enmendar las Secciones 1, 2 y 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según enmendada, a fin de establecer que la Asamblea Legislativa sesionará una sola vez al año de manera ordinaria, disponer término de la sesión ordinaria, revisar plazos; y para otros fines.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los grandes retos que confronta nuestra sociedad requieren que las funciones gubernamentales sean ejercidas por funcionarios cualificados para lograr los más altos niveles de eficiencia, dedicación, excelencia y productividad. Esto debe ir de la mano con un sistema ágil, económico y dinámico que este dirigido a convertirse en instrumento de servicio en la solución de problemas y no en el problema en sí.

La Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954 dispone la duración de las sesiones ordinarias de la Asamblea Legislativa. A su vez, provee los términos para la presentación, consideración y trámite de los proyectos de ley, y establece disposiciones para la extensión de los términos expresados. Hasta el 1988, de acuerdo a lo provisto en la Ley Núm. 9, supra, la Asamblea Legislativa se reunía una sola vez al año en sesión ordinaria, desde el segundo lunes de enero hasta el 30 de abril del mismo año. La Ley Núm. 138 de 22 de julio de 1988 introduce una segunda sesión ordinaria que comenzaba en septiembre y se extendía, originalmente, hasta octubre. Se justificó, en aquel tiempo el cambio, aduciendo que el trabajo legislativo era demasiado para realizarlo en una sesión única.

Luego de más de dos década de aprobada, la celebración de dos sesiones ordinarias no ha cumplido con las expectativas del pueblo puertorriqueño. Se cuestionan los altos salarios, las dietas y lo costoso de nuestra Asamblea Legislativa. Las críticas a la gestión legislativa han ido en aumento desde la aprobación de la segunda sesión ordinaria, teniendo como resultado el que la ciudadanía vaya perdiendo la fe en la institución más representativa de nuestro sistema de gobierno. Se hace impostergable atender el reclamo de la población con decisión y sin ambivalencias.

La Asamblea Legislativa debe ser el lugar en donde ciudadanos comprometidos se integren, aportando cada uno sus vivencias, experiencias y profesionalismo sin perder contacto con las realidades que impactan a nuestro pueblo trabajador. Debe ser un cuerpo más simple, más económico y más eficiente si es que queremos enfrentar con éxito los retos de este nuevo siglo.

El instaurar una sola sesión ordinaria busca devolver la confianza de nuestro pueblo hacia la Asamblea Legislativa. El Legislador será parte, día a día, de su entorno social, comercial, laboral, cultural, entre otros. Eliminando la injustificada celebración de sesiones se recortan los excesos económicos que sólo atraían al carrerista político. La nueva legislatura será más sensible y cercana al individuo y a los problemas que aquejan a nuestra sociedad. Por tal motivo, esta Asamblea Legislativa entiende necesario establecer una sola sesión ordinaria en repuesta al reclamo del pueblo puertorriqueño.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Se enmienda la Sección 1 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según
2 enmendada, para que lea como sigue:

3 “Sección 1.-[**Las sesiones ordinarias anuales de la Asamblea Legislativa**
4 **comenzarán, la primera, el segundo lunes de enero de cada año y terminará el**
5 **30 de junio del mismo año. La segunda comenzará el tercer lunes de agosto y**
6 **terminará el martes previo al tercer jueves del mes de noviembre.] *La Asamblea***
7 *Legislativa sesionará una sola vez al año de manera ordinaria. La sesión ordinaria*
8 *comenzará a partir del segundo lunes de enero y finalizará el último día del mes de*

1 *junio del mismo año.* Durante las **[quince (15)]** semanas restantes, las Comisiones
2 seguirán laborando a tiempo completo, requiriéndose la aprobación previa de los
3 Presidentes de los Cuerpos para la celebración de reuniones fuera de días laborables.
4 **[Disponiéndose, que en los años que corresponda celebrar elecciones generales,**
5 **no se reunirá la Asamblea Legislativa para celebrar la segunda sesión**
6 **ordinaria.]”**

7 Artículo 2.-Se enmienda la Sección 2 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según
8 enmendada, para que lea como sigue:

9 “Sección 2.-Podrán presentarse proyectos de ley en cualquiera de las
10 Cámaras en cualquier momento, pero ningún proyecto de ley presentado después de
11 los primeros ciento veinte (120) días de comenzada la **[primera]** sesión ordinaria **[y**
12 **sesenta (60) días después de la segunda sesión ordinaria anual,]** podrá ser
13 considerado en la misma sesión a menos que así se acuerde por votación de la
14 mayoría de los miembros de la Cámara de origen.”

15 Artículo 3.-Se enmienda la Sección 5 de la Ley Núm. 9 de 9 de abril de 1954, según
16 enmendada, para que lea como sigue:

17 “Sección 5.-Sin perjuicio de lo dispuesto en la Sección 2 sobre consideración
18 de proyectos específicos, los términos expresados en esta ley podrán extenderse, en
19 lo relativo a **[cualquier]** la sesión ordinaria **[anual determinada]** mediante
20 resolución conjunta que se apruebe en dicha sesión ordinaria.”

21 Artículo 4.-Cualquier ley o parte de ley en vigor que sea contraria a lo dispuesto en
22 esta Ley queda derogada.

23

1 Artículo 5.-Vigencia.

2 Esta Ley comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2013.